



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 146 De Martes, 6 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Erika Isabel Benitez Navarro	05/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320220058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Henry Alberto Marin Herazo, Mauricio Andres Marin Herazo, Yazmin Valencia	05/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Catalina Del Carmen Cabeza De Padilla, Carlos Alandete Cabeza	05/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alfredo Alexander De La Hoz Carvajalino	05/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Providencia. 02
08001418901320220056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Romario Guzman Acuña	05/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 6 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1cbd53ba-16f0-492e-976f-1fc4df85f4b2



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220058400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOSURGIR,
Nit. 830.137.956-6,
DEMANDADO: YAZMIN VALENCIA, C.C. 32.793.035,
HENRY ALBERTO MARIN HERAZO C.C. Nro. 72.204.888,
& MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO C.C. 72.272.726

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, septiembre 05 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOSURGIR Nit.830.137.956-6, representada legalmente por el señor ELJALK POLO JAMILDES C.C. 32.791.184, contra YAZMIN VALENCIA, C.C. 32.793.035, HENRY ALBERTO MARIN HERAZO C.C. Nro. 72.204.888 y MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO C.C. 72.272.726, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandando HENRY MARIN HERAZO hamh1630@gmail.com., y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3899420e1541a6d0bc9ed030d0922924d3f440fc6ac63aa4c79e3e5cd3242223**

Documento generado en 05/09/2022 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220057100
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: ERIKA ISABEL BENITES NAVARRO. C.C.32.790.422

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, Sírvasse Proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva garantía real en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de BANCO BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit.890.903.938-8, representada legalmente por la señor JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN C.C.98.563.336 contra la demandada ERIKA ISABEL NAVARRO BENITEZ C.C. 32.790.422, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419, y 420 del C.G.P, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en razón, a que pretende en un mismo periodo el pago de intereses corrientes y moratorios.
2. Se deberá aportar copia legible del pagaré objeto de cobro, a fin de que sea posible su estudio.
3. Se deberá aclarar el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial ya que la indicada en el libelo no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, jjcobranzasyabogados@gmail.com, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de La ley 2213 de 2022.

En mérito de expuesto, el Despacho

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f3789d11d3ccbb1c1a5ac1afcd4bec39ac6303b1483692965286aa990a13e7**

Documento generado en 05/09/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220056600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT.901.239.411-1.
DEMANDADO: ROMARIO GUZMAN ACUÑA C.C. 1.003.073.676

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, septiembre 05 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el titulo valor PAGARÉ No. 51174-01, por parte de VIVA TU CREDITO S.A.S Nit. No. 901.239.411.-1, contra el demandado ROMARIO GUZMAN ACUÑA C.C. 1003073676, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419, y 420 del C.G.P, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
2. Si bien la apoderada judicial, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada por el poderdante, deberá allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e6666e84eb013106a3b9bd39dfc857463880a4c0f9a77c984786dc76d7d235**

Documento generado en 05/09/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00822-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON

DEMANDADO: CATALINA DEL CARMEN CABEZA DE PADILLA -CARLOS ALANDETE CABEZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución y resolver solicitud de secuestro realizada por el apoderado judicial de la parte demandante; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante EDGAR FABIO CAMELOLEON CC.Nº1.129.570.204, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada CATALINA DEL CARMEN CABEZA DE PADILLAC.C. No. 25.755.804 y CARLOS ALANDETE CABEZAC.C. No. 8.732.062, quienes al ser notificados no cumplieron lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados CATALINA DEL CARMEN CABEZA DE PADILLAC.C. No. 25.755.804 y CARLOS ALANDETE CABEZAC.C. No. 8.732.062, fueron notificados a través de aviso el día 05/08/2022, del auto de fecha 16 de mayo de 2022¹, que libró mandamiento de pago y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, también se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 18 de julio de 2022, solicita se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N°040-598399, propiedad del demandado CARLOS ALANDETE CABEZA; por lo que atendiendo a que existe constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble antes identificado, se concederá de conformidad con el artículo 595 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022, en contra los demandados CATALINA DEL CARMEN CABEZA DE PADILLAC.C. No. 25.755.804 y CARLOS ALANDETE CABEZAC.C. No. 8.732.062.

SEGUNDO: Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050. 000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordénese el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-598399, propiedad del demandado CARLOS ALANDETE CABEZAC.C. No. 8.732.062.

QUINTO: Comisionese para la diligencia a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que designe al ALCALDE LOCAL y/o INSPECTOR DE POLICÍA correspondiente, de acuerdo al lugar donde se encuentra

¹ Folio 09 expediente digital



ubicado el bien inmueble objeto de esta diligencia de secuestro. Se le faculta para el nombramiento del secuestro. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c53603d4183dbde82e85f0130afb3db7b65d625762906f3990ef7e2760ef69**

Documento generado en 05/09/2022 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210030100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713

DEMANDADO: ALFREDO ALEXANDER DE LA HOZ CARVAJALINO CC. 73160190

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la presente demanda, indicando que subsanó en debida forma, justificándose la mora en su trámite debido a que la persona a cargo tomó posesión del puesto en febrero del presente año, sin ser informado del procedimiento. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de julio de 2021, que resolvió rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Siendo que la Litis no se encuentra trabada, al recurso no es necesario correrle traslado, por lo que procede resolverlo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la parte demandante, que mediante auto de 30 de junio de 2021, se inadmitió la demanda concediendo el término respectivo para su subsanación, mediante correo de 08 de julio de 2021, se envió al despacho el memorial de subsanación respectivo, atendiendo los requerimientos del Despacho, y que finalmente se ordenó el rechazo del libelo, sin entrar a estudiar la subsanación propuesta.

Una vez revisado el mail institucional de este Despacho judicial, se evidencia que efectivamente la parte demandante presentó memorial el 8 de julio de 2021, enviado a través de la dirección electrónica sarmientosvg@gmail.com, el cual no fue tenido en cuenta en el informe secretarial del auto de rechazo, razón por la que, sin que se considere necesario realizar mayores elucubraciones legales, se atenderá de manera favorable la pretensión del libelista, por lo que se resolverá reponer la providencia de fecha 27 de julio de 2021, que resolvió rechazar la demanda, y en consecuencia, se libraré mandamiento de pago teniendo como dirección de notificaciones de la parte ejecutada, la física ante la ausencia de evidencias del dominio del correo electrónico por parte del acreedor.

De igual manera, se requerirá al apoderado ejecutante que aporte prueba que acredite la inscripción en el registro SIRNA del mail sarmientosvg@gmail.com, que indicó en la demanda para que se tuviera en cuenta como dirección electrónica para notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Reponer la providencia de fecha 27 de julio de 2021, que resolvió rechazar la presente demanda por ausencia de subsanación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, librese mandamiento de pago a favor de la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871-3, representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO CC 32.729.579, y en contra de ALFREDO ALEXANDER DE LA HOZ CARVAJALINO CC. 73160190, por

¹ Ver expediente digital. Recurso de apelación

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.811.963) M/L, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 93126, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de vencimiento de la obligación (28/02/2021) hasta que se satisfaga la misma, conforme a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera, más las costas y agencias en derecho.

3. Notifíquese el presente proveído a los demandados en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
5. Tener como dirección de notificaciones de la parte ejecutada, la física, ante la ausencia de evidencias del dominio del correo electrónico por parte del acreedor
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
7. Téngase al DR. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, identificado con CC 1.140.849.879, TP. 290.546 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los efectos y fines del poder conferido.
8. Requerir al apoderado ejecutante para que aporte documento o certificación que acredite que la dirección electrónica sarmientosvg@gmail.com, se encuentra registrada en el SIRNA.

MEDIDAS CAUTELARES

Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga el demandado ALFREDO ALEXANDER DE LA HOZ CARVAJALINO CC. 73160190 en los diferentes establecimientos bancarios de la ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$15.623.926. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef28d5a51d85f126ee3363619ff18f1487574e24909539ada0ff1c40a8f24a5**

Documento generado en 05/09/2022 10:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>